



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA Montería, mayo 29 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 062 00 Junto con el memorial poder presentado por la demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial el demandante manifiesta que revoca el poder conferido a su mandataria y le confiere poder a la doctora PAOLA NARVAEZ MORALES.

Hecho el estudio de rigor del presente proceso la judicatura aceptará revocatoria de poder y asimismo reconocerá conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C. G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

1. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la doctora Para actuar en el presente proceso.
2. RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES Identificado con la C.C. No. 1.067.936.059 T.P. No. 323.817 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8600b01432fd3aa8e4113668cffd390351d66f5f01c532c5042c7579abab47**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de mayo 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 285 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be533db95ad1d2faa3a99137cf845447ae92609a5c9e9b154b513d5b1a7aa54**

Documento generado en 29/05/2023 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 29 de mayo de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el presente VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 489 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El demandado en nombre propio da contestación a la demanda y presenta excepciones.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura tendrá por no contestada la demanda, toda vez, que para actuar válidamente en esta clase de procesos como el que ahora nos ocupa se debe hacer a través de un profesional del derecho y se reitera no hay constancia de que el demandado ostente la calidad de abogada inscrita.

Asimismo se advierte que en caso bajo estudio, el demandado fue emplazado y se le designó curador ad litem quien contestó la demanda, y se fijó fecha para audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

ABSTENERSE de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddeba9bcc17f93ba538583967f65138670398f543f2cb431539f3c3f3e1e497**

Documento generado en 29/05/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 29 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 **2019** 00 **408** 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita se requiera al pagador de URBASER COLOMBIA SA ESP Y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE para que realice los descuentos del salario del demandado y a la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA para que certifique el ultimo salario devengado por el demandado.

Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador de URBASER COLOMBIA SA ESP y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE para que descuente del salario del demandado la suma equivalente al 15% de todo lo devengado mensualmente por el señor ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN como cuota de alimentos a favor de su menor hijo SANTIAGO AYOLA MONTES, y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año equivalente al 15% de todo lo devengado realice los descuentos del salario del demandado.

2º OFICIAR a la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA para que certifique el último salario devengado por el señor ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a4f80e7bba1d18b7f75d146ff8808673a1ca48a26b6562e7d8aea5a38023d**

Documento generado en 29/05/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de mayo de 2023.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad No. 23 001 31 10 003 2020 00 001 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se oficie al pagador de la Ejército Nacional para que realice los descuentos en cuantía a \$300.000,00 más las variaciones a que haya lugar y no en cuantía \$350.000,00 y se indique que es descuentos directo de cuota de alimentos y no embargo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en la audiencia celebrada febrero 24 de 2021, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y en el literal b) de la parte resolutive se señaló que a partir del mes de marzo de 2021, el pagador del Ejército Nacional descontará del salario del demandado la suma de \$350.000, hasta nueva orden, dicho descuento corresponde a trescientos mil pesos de la cuota ordinaria de alimentos y cincuenta mil pesos de abono a un acuerdo de pago anterior por cuotas atrasadas que las partes efectuaron.

Por otra parte solicita el demandado se le conceda amparo de pobreza, por no contar con los medios para sufragar los gastos el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, lo que hace bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y oficiar al pagador para que en lo sucesivo solamente descuenta la cuota de alimentos la que en la actualidad se encuentra en la suma de \$358.432,00

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y oficiar al pagador del Ejército Nacional para que en lo sucesivo solamente descuenta la cuota de alimentos la que en la actualidad corresponde a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$358.432,00) mensuales. Con la advertencia de que no se trata de un embargo sino de descuento directo por el concepto de cuota alimentaria. Oficiar.

2º CONCEDER amparo de pobreza al demandado ROGELIO DE JESUS ARROYO SIERRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5fcd5cd8784940056c110848f15edbff98cce253b9336326f48d41ed6257e3**

Documento generado en 29/05/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>